



Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.083

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alberto Enrique Serna Rengifo
Radicado	05001 33 33 005 2020 00313 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 2395 de 2009, Resolución N°48018 de 2016 y Resolución N°14072 de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquido la pensión de vejez al señor Alberto Enrique Serna Rengifo.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante UGPP solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los actos controvertidos argumentando que al señor Serna Rengifo no le era aplicable el régimen especial de empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 porque no se encontraba inmerso en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Precisa que el demandando no acreditó por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la citada ley para gozar de la transición, pues al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad ni 15 años de servicio.

Agrega que la norma aplicable al demandado es el Decreto 2090 de 2003, que establece que el causante para hacerse acreedor a la pensión debe cumplir con el requisito de los 55 años de edad y las semanas cotizadas exigidas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de las cuales 700 deben efectuarse como cotización especial.

Por ello las Resoluciones N° 2395 de 2009, N°48018 de 2016 y la N°14072 de 2017 al reconocer y reliquidar la pensión de vejez con fundamento en la Ley 32 de 1986, no se encuentran ajustadas a derecho.

2. Respuesta de la parte demandada.

Sostiene que la violación del ordenamiento jurídico alegada por la entidad demandante no existe, pues parte del desconocimiento de la norma que regula el régimen especial que cobija a los miembros del INPEC. La UGPP omite hacer referencia al párrafo transitorio N°5 del Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció en favor de las personas que ingresaron a la institución con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, la aplicación del régimen hasta ese entonces vigente, es decir, el dispuesto por la Ley 32 de 1986.

Por lo anterior, no hay tal contradicción entre los actos administrativos censurados y el ordenamiento jurídico, pues el demandado al haber ingresado al INPEC en el año 1987 era beneficiario de lo dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Finalmente indicó que, el señor Serna Rengifo en la actualidad también tiene demandados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos cuestionados en el presente medio de control, que, si bien aplicaron la Ley 32 de 1986 en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo transitorio N°5 del Acto Legislativo 01 de 2005, no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales. El proceso cursa en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Medellín con el radicado N°.05001333301020180028600 y se encuentra al despacho para sentencia.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses,** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”²*

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de las Resoluciones N° 2395

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

de 2009, N°48018 de 2016 y N°14072 de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor Alberto Enrique Serna Rengifo, por cuanto se aplicó el régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 para los miembros del INPEC y el demandado no se encontraba inmerso en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 para gozar de tal beneficio.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos del acto administrativo enjuiciado, además con ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generan notablemente un déficit fiscal que no permiten que el sistema general de pensiones sea sostenible.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico al aplicar al demandado la Ley 32 de 1986 en el reconocimiento de su pensión, sin encontrarse inmerso en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, tal como lo alega la parte demandante, constituye un asunto que requiere estudio de los antecedentes administrativos y de la historia laboral teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad y rigor si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si se está ante un reconocimiento pensional indebido por la aplicación del régimen.

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Se concluye entonces que son situaciones todas que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuarse en el curso del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto y su confrontación con las leyes invocadas, pues una lectura rápida del párrafo transitorio N°5 del Acto Legislativo 01 de 2005 permite advertir que allí se dispuso que el personal que ingresó al INPEC antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003 conservaba el régimen de riesgos previsto en la Ley 32 de 1986, condición en principio aplicable al señor Serna Rengifo pues los antecedentes administrativos aportados hasta el momento evidencian que ingresó a prestar sus servicios a la institución desde el año 1987.

Por lo anterior, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados, además de que la aducida contravención a las normas que se indica ha sido ocasionada con los actos impugnados, requiere un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda y con el memorial que descurre traslado de la solicitud, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente le asista la razón a la entidad demandante.

Adicionalmente, otro asunto que permite negar la medida provisional es que en las resoluciones demandadas el disfrute del derecho pensional quedó suspendido hasta que se produjera el retiro definitivo del servicio del señor Alberto Enrique Serna Rengifo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso y pareciera no ha sucedido, por cuanto en recurso de reposición elevado por su apoderado el 7 de julio de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para alegar la falta de competencia del ente colegiado para conocer del proceso por el factor cuantía así lo expuso, al indicar que el señor Serna Rengifo seguía activo en el INPEC y no recibía mesada pensional alguna, por lo que la cuantía debía ser cero (0) y no los \$69.826.510 determinados por la UGPP, postura que fue acogida por el Tribunal Administrativo que definió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos para adelantar su trámite.

Al profundizar en este punto se puede concluir que si bien los actos censurados reconocen la pensión de vejez del demandado, ellos no se encuentran produciendo efecto jurídico alguno, por cuanto están condicionados al retiro definitivo del servicio del señor Serna Rengifo, de lo que no obra prueba en el proceso, por lo que sería inane entrar a disponer la suspensión de unos efectos que no se están produciendo.

De igual manera al no estar produciendo efectos jurídicos tampoco es posible considerar en este momento una afectación al interés público.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 2395 de 2009, Resolución N°48018 de 2016 y Resolución N°14072 de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquido la pensión de vejez al señor Alberto Enrique Serna Rengifo, una vez realizado un análisis preliminar a su contenido y los argumentos expuestos por UGPP no dan cuenta de una palmaria ilegalidad, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen

no solo por la entidad demandante, sino también por el demandado, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de Resolución N° 2395 de 2009, Resolución N°48018 de 2016 y Resolución N°14072 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69261bb3257123b608b1a84ff30d9fd7bdf034b4ac68fc926bf8b293fabf2d9f

Documento generado en 18/02/2021 03:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 059

Medio de control	Simple nulidad
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00210 00
Asunto	Resuelve vinculación de terceros

Procede el juzgado a resolver la solicitud de vinculación de tercero formulada por la sociedad MERCADOS Y VALORES LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2020, la sociedad antes señalada solicita se vincule como terceros interesados en los resultados del proceso, a la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S.

Expone como razones que sustentan dicha intervención la celebración de un contrato de arrendamiento con dicha sociedad, donde esta última era responsable del trámite de licencias, permisos y autorizaciones, que dan lugar a los actos cuya nulidad se solicita y la firma por parte de la sociedad propietaria de las solicitudes, licencias, permisos y autorizaciones, solo tiene por explicación la necesidad de la misma, por su calidad de propietaria del inmueble, y en virtud del deber de ejecución de buena fe de los contratos celebrados.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y que por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los denominados litis consortes.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario.

Por su parte, el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario el auto admisorio “...se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”

En conclusión, conforme a las normas procesales antes citadas, para que opere la citación forzosa, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de la relación jurídica material y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En esa línea, en el presente proceso la vinculación solicitada no se torna obligatoria, pues no se está ante la presencia de un litisconsorcio necesario, toda vez que no existe una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto del sujeto que se pretende integrar al contradictorio, además porque del estudio de la solicitud realizada por el apoderado de MERCADOS Y VALORES LTDA solo se observa una relación de índole comercial que deriva de un contrato de arrendamiento donde la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S funge como arrendataria del inmueble objeto de la litis, por lo que su intervención en el proceso solo podría hacerse mediante la figura de coadyuvancia como pasará a exponerse.

En los procesos de simple nulidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la intervención de terceros estableció en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, **bajo la figura del coadyuvante.**

El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, prevé al respecto:

ARTÍCULO 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Dado que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 no regula *in extenso* la coadyuvancia, es menester que la misma sea complementada con lo regulado para esta institución en la Ley 1564 de 2012 -CGP-, por lo que adicional a lo previsto en el CPACA debe además auscultarse conforme con el artículo 71 *ibidem* si i) al solicitante le asiste una relación jurídica sustancial a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda resultar afectada con esta; ii) el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio; iii) solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las

pruebas pertinentes; y iv) si se estima procedente la intervención, se aceptará de plano y se considerará las intervenciones que hubiera formulado el interviniente.

Se precisa por el despacho, que cuando el artículo 223 de la ley 1437 de 2011 prescribe que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, no debe entenderse como unas facultades amplias sino restringidas y que deben estar acorde o limitadas por lo definido previamente por la parte demandante, razón por la cual es la demanda la que fija los parámetros del proceso y de las facultades del coadyuvante, en este sentido se precisa que está facultado el coadyuvante para realizar ciertas actuaciones procesales siempre que no vayan en contra del interés de la parte a quien coadyuva, no se trate de disposición del derecho y no rebasen los linderos establecidos por la parte coadyuvada, bien sea en la demanda o la contestación.

Precisado lo anterior es claro que en el medio de control de nulidad simple, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial; **sin embargo dicha intervención depende únicamente de la voluntad de la persona que tiene interés en vincularse al proceso**, aunque su ausencia en el proceso no invalida la actuación; por ende en esta clase de intervención, sería la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S la que estaría legitimada para presentarse al proceso bien sea por activa o por pasiva y así poderla vincular al proceso con las prerrogativas propias de esta figura, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a solicitud de la parte demandada como en este caso.

De ahí que el Juzgado deba **NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad MERCADOS Y VALORES LTDA de vincular como tercero con interés a CADECOE COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud presentada por la sociedad MERCADOS Y VALORES LTDA de vincular como tercero con interés a CADECOE COLOMBIA S.A.S.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ con T.P. 89.129 del C.S.J, para representar a la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b217583ef3b0a5c245d4468adb90379dbf4a8c7ba5e3a956ab4e4564509
2a04c**

Documento generado en 18/02/2021 02:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de octubre del 2016. Fijado a las 8.00 a.m.



Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.112

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Guzmán
Demandado	USPEC y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00519 00
Asunto	Traslado de informe y pone en conocimiento prueba trasladada

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Procuraduría Regional de Antioquia en respuesta al oficio N.417 del 17 de noviembre de 2020, la cual obra en el expediente digital bajo la siguiente denominación, *27RespuestaProcuraduríaRegional* y *28AnexoProcuraduría*.

De igual manera, se pone en conocimiento la prueba trasladada remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, consistente en los testimonios solicitados por el INPEC dentro del proceso con radicado No. 0500133330252201800046, bajo la siguiente denominación, *29ConstanciaRecepciónRespuestaTribunal*, *30ActaAudienciaPruebas* y *31AudienciaPruebas*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EozcjmZxP_BCuHUFN_bKvS4BHAf8fig5xAGmayr5Evs9Sw?e=cBksdj

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f35ed0a7dd1bce1b41cc56d23dbcaee77ff2434ad70643b9e2632a52e4ce931
Documento generado en 18/02/2021 03:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 110

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00081 00
Asunto	Da traslado de las excepciones

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se da traslado de la excepción de cosa juzgada que también puede orientarse por la falta de jurisdicción propuesta en la contestación de la demanda, término que corresponde a 3 días, para lo cual se inserta en la presente providencia el link o enlace para la consulta del expediente electrónico.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7uIFsaDIWr9bxZY0ffg?e=jKfmQd

Se insta a los sujetos procesales que cualquier escrito dirigido al proceso, sea igualmente remitido de manera simultánea a la contra parte, intervinientes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa32edcb5eee9ca4703b2f195eec7f7738507fa96d5de6ffa799b474424fb4

Documento generado en 18/02/2021 03:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 108

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Da traslado de la solicitud

Con el fin de dar trámite a la solicitud de la parte actora presentada el 4 de febrero de 2021, se ordena conforme con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 del CGP, dar traslado del escrito que obra en el expediente con el nombre de “68MensajeSolicitudDemandante” por el término de 3 días, para lo cual se inserta en la presente providencia el link o enlace para la consulta del expediente electrónico.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERsXNBzrsLxCmVFG1dM8SJUB_Y03BJeyEN19B74nUS_eqA?e=haANsh

Se insta a los sujetos procesales que cualquier escrito dirigido al proceso, sea igualmente remitido de manera simultánea a la contra parte, intervinientes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2420a94856583bd384d3df5e8b333a141c5fd31b3f324a970fd9c9c01cbaf4
e9**

Documento generado en 18/02/2021 03:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 114

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alonso Martínez Salazar y otros
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la ALIANZA FIDUCIARIA SA representante y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2011, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. Alega quien pretende adelantar el proceso ejecutivo, que su capacidad para ser parte en el proceso y legitimación de cobro, radica en la que el 25 de abril de 2016 entre el abogado de la parte demandante, en representación de los demandantes, suscribieron con AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS contrato de cesión de créditos (h. 6, p. 7), la que a su vez, el 11 de mayo de 2016 suscribe con la Alianza Fiduciaria SA como administradora del Fondo Pacto de Permanencia CxC contrato de cesión del crédito sobre el 50% de la parte de los derechos económicos a cargo de la Fiscalía General de la Nación (h. 7, p. 9), reconociéndose dicha cesión por la entidad, tal como consta en comunicado del 13 de mayo de 2016 (h. 8, p. 9).

Una vez revisado tanto el expediente digital como el expediente físico, si bien se observan los respectivos contratos de cesión de créditos y que los mismos están suscritos por quienes se presentan como los respectivos representantes legales y judiciales (pp. 91 a 116), no observa el despacho dentro de los anexos el documento que faculta al abogado Francisco Javier Sierra Gómez para actuar en representación de los demandantes en la cesión de créditos a favor de la sociedad Avances Sentencias País SAS, aduciéndose en el contrato al hecho sexto (p. 91) que cada uno de los beneficiarios otorgaba poder especial al abogado Francisco Javier Sierra Gómez, para que en su nombre y representación negociara, firmara o suscribiera el contrato de cesión de derechos económicos, documento facultativo que se reitera no se observa en el expediente.

Por lo anterior, dada la naturaleza y formalidades del contrato de cesión y que quien suscribe actúa en representación de otros, es necesario contar con el documento que faculta al abogado Francisco Javier Sierra Gómez para suscribir la cesión del crédito, documento que según se aduce corresponde a un poder especial.

Se precisa que dicho documento debe ser aportado por cuanto, como ya se indicó, al actuar sobre derechos y obligaciones de terceros, debe estar facultado para ello,

máxime que los poderes obrantes en el expediente físico no dan cuenta de facultades especiales dirigidas a la posibilidad de negociar títulos, derechos o cederlos a cualquier título, sin que los mismos se consideren contemplados como propios del mandato conforme con el artículo 77 del CGP, por lo que para esta actuación particular de la cesión debía contar con facultades adicionales y expresas.

En ese orden de ideas, a efectos de acreditar la existencia del contrato de cesión y las facultades para suscribir el mismo, así como dar cumplimiento al artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que impone como anexos obligatorios de la demanda “El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”, se deberá aportar el respectivo poder especial que se aduce en el contrato de cesión.

2. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: phinestrosa@alianza.com.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deajnotif@deaj.rama.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, jorgegarcia@escuderoygiraldo.com y procuradora168judicial@gmail.com.

4. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jorge Alberto García Calume, portador de la T.P. No. 56.988 del C.S.Jud, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff0733a20d0acaa33d4abc5db626e67cf48c0e4ee7ec3d7575536f1f6fcdcac

Documento generado en 18/02/2021 03:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 107

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Javier Ignacio Ramírez Henao en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. El artículo 166 del CPACA, en su numeral 1° donde se preceptúa lo siguiente.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, **según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Por esta razón se deberá allegar el acto administrativo demandado con radicado No. 201830026040 del 13 de febrero de 2018 y la correspondiente constancia de notificación personal, acorde con los requisitos formales del art 166-1 del CPACA.

2. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.y procuradora168judicial@gmail.com.

4. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Victor Alejandro Rincón Ruíz, portador de la T.P. No. 75394 del C.S.J y a la abogada Carolina Castañeda Gutiérrez, portadora de la T.P No. 267930 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b503e5a5a71923f79d1684c792364b92a84b46ad85810bd003138c0553433aa

Documento generado en 18/02/2021 02:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Sustanciación No. 111

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Gómez Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00033 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Gómez Arango en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2081 de 2021, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. El artículo 166 del CPACA, en su numeral 1° donde se preceptúa lo siguiente.

“**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Por esta razón se deberá allegar el acto administrativo con radicado No. 201830025906 del 13 de febrero de 2018 y la correspondiente constancia de notificación personal, que resulta ser el acto administrativo principal y demandado.

2. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: birbirloque@gmail.com, victoralejandrорincon@hotmail.com, gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

4. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz, portador de la T.P. No. 75394 del C.S.J y a la abogada Carolina Castañeda Gutiérrez, portadora de la T.P No. 267930 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f49be32f8c8555606e16636c8e113daf73dbfc396dd1b7376e6a8ba592a8d0e

Documento generado en 18/02/2021 02:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 107

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva –ejecución a continuación de sentencia del artículo 306 del CGP-; aplicando en lo correspondiente lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, arts. 422 y ss), se pretende por parte de los señores Luz Marina Carvajal Zapata, Jorge Daniel, Julio Hernán, Alba Yaneth, Dairo Alonso, Humberto Elías, Gladis Elena, Jhon Jairo, Diana Lucía, Oscar Andrés, Germán De Jesús Y Dioselidia Múnera Carvajal, la ejecución de la sentencia 174 del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, dentro del proceso con radicado 05001333302520150031700(01), la cual revoca la primera instancia proferida por este despacho y condena en segunda instancia en los siguientes términos:

Por perjuicios inmateriales:

Para LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente del occiso, a título de indemnización por el perjuicio de daño moral, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y, para los hijos del occiso JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL a título de indemnización por el perjuicio daño moral, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

Por perjuicios materiales:

Para LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente del occiso, a título de indemnización por el lucro cesante futuro, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$85.563.748,60); y por concepto de lucro cesante futuro, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.098.813,49).

Además de la condena en costas que este despacho liquidó y aprobó por auto 2390 del 21 de julio de 2016, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.054).

La providencia fue notificada por correo electrónico el 25 de septiembre de 2015, como consta en el expediente, indicando la constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Antioquia que la misma quedó ejecutoriada el 22 de febrero de

2016. Se precisa que de manera electrónica se eleva la petición de ejecución con base en sentencia, en la cual se pretende la ejecución en el siguiente sentido:

Que a continuación y dentro del mismo proceso de la referencia, se libre mandamiento de pago, a favor de los demandantes y beneficiarios de la indemnización allí reconocida, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de Novecientos Treinta y Ocho Millones Siete Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos (\$938.007.361), por concepto de capital, correspondiente a la totalidad de la indemnización reconocida judicialmente a los demandantes en la sentencia.

3.2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente del DTF desde diecisiete (17) de febrero dos mil dieciséis (2016), hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3.3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha de radicación del presente escrito y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago

3.4. Que se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el Juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan².

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

² CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por perjuicios inmateriales en concepto de perjuicios morales la suma de:

CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, siendo para el caso: LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente y para los hijos del occiso JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL.

Salario mínimo legal mensual vigente que corresponderá al monto equivalente para la fecha de la liquidación final y pago.

2. Por perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:

A favor de la señora LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, la suma total de \$110.662.562.09 acumulados por lucro cesante, los cuales deberán ser liquidados y con reconocimiento de intereses en los términos de la Ley 1437 de 2011.

3. Además de la condena en costas que este despacho liquidó y aprobó por auto 2390 del 21 de julio de 2016, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.054).

4. Por intereses de mora:

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2016, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

5. En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa

a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvT5p8hjZyJBg7YLvxavWHAB4WfDbYufL0ejB1aBFvt-DQ?e=MfKAVA

Como medio oficial de contacto del juzgado se establece el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los demandantes, conceptos y sumas que a continuación se precisan:

1. Por perjuicios inmateriales en concepto de perjuicios morales la suma de:

CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, siendo para el caso: LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente y para los hijos del occiso JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL.

Salario mínimo legal mensual vigente que corresponderá al monto equivalente para la fecha de la liquidación final y pago.

2. Por perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:

3. A favor de la señora LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, la suma total de \$110.662.562.09 acumulados por lucro cesante, los cuales deberán ser liquidados y con reconocimiento de intereses en los términos de la Ley 1437 de 2011.

4. La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.054) por condena en costas.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Jhon Edinson Rodríguez Arciniegas TP 174.983 del C Sup de la Judicatura., conforme con los poderes que obran en el expediente

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f92c6e13f8c9bf3b5ce02d8a1c3173c6e5f3a17b6476d0a88d8050649ae6d
84**

Documento generado en 18/02/2021 03:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 100

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Romaldo Martínez Perdomo
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00801 00
Asunto	Accede solicitud de pago / Cierre y archivo del proceso

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora respecto de la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso, se ordena la entrega de las siguientes sumas de dinero: Soporte de pago Banco agrario N° 0003634814 por concepto de costas por valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$413.223) título 413230003634815; Soporte de pago Banco Agrario N° 0003634814 por concepto de intereses por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$27.262.372) título 413230003634814 y DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$16.149.080) título 413230003634824.

Las sumas que se encuentran consignadas en el Banco Agrario de Colombia a en cuenta a nombre del juzgado, corresponden a lo dispuesto en el auto 075 del 12 de abril de 2018, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, razón por la cual es procedente su entrega, el cierre del incidente de desacato iniciado contra la representante legal de la entidad, la terminación del proceso por pago y el archivo.

Los anteriores dineros fueron consignados por la parte demandada, en el trámite de proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 025 2015 00801 00, donde funge como parte demandante el señor ROMALDO MARTINEZ PERDOMO CC 12.101.771 y como demandado la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales –UGPP-.

Para tal fin, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y que se encuentra expresamente facultado para recibir, así como lo dispuesto por la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que el pago sea hecho mediante abono en cuenta y en aplicación de lo dispuesto en la mencionada circular, para lo cual corresponde los siguientes datos

Titular de la cuenta JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Nro. Identificación CC 19.456.810
Nro cuenta 009400374675
Tipo de cuenta AHORROS
Banco BANCO DAVIVIENDA
Valor a pagar \$43.824.675

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia y procédase a dar aplicación a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago mediante abono en cuenta conforme con lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se hará a nombre del apoderado de la parte actora JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, a la cuenta 009400374675 del Banco Davivienda por la suma de \$43.824.675.

Segundo. ORDENAR el cierre del incidente por desacato iniciado por auto 533 del 5 de noviembre de 2020, dado el cumplimiento de la obligación

Tercero. ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias por pago de la obligación

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564c2b1e2d7eebf58ff329771545d0085b75595cc1908a35a8054f78f2044fdf

Documento generado en 18/02/2021 03:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 104

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julián Andrés Tapias Zabala y otros
Demandado	Nación- Rama judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Radicado	05001 33 33 025 2020 00322 00
Asunto	Admite y rechaza demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por Julián Andrés Tapias Zabala, Hernando de Jesús Tapias Areiza, María Fanny Zabala Jiménez, Maribel Tapias Zabala, Aracelly del Socorro Tapias Zabala y Humberto Arley Tapias Zabala en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pr su parte se tiene que en auto 005 del 15 de enero de 2021 este despacho exigió a la parte demandante allegar con relación a la señora Rosmira Mesa Giraldo el documento contentivo del poder, documento de identidad y acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial; dado que no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado, se **RECHAZA** la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que al ser inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda instaurada por Julián Andrés Tapias Zabala, Hernando de Jesús Tapias Areiza, María Fanny Zabala Jiménez, Maribel Tapias Zabala, Aracelly del Socorro Tapias Zabala y Humberto Arley Tapias Zabala, conforme con lo dicho en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Rosmira Mesa Giraldo en contra Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por

secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advertiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Sexto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: dariopemberthy@hotmail.com, procesos@defensajuridica.gov.co Y procuradora168judicial@gmail.com.

Octavo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgBGASuwmpIntV90TTqggcBx5pFnC71r2AfzvRbPu_n7Q?e=IA3ej3

Noveno: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Decimo: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Darío De J. Pemberthy Zapata, portador de la T.P. No. 125.335 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c4008a212f6ad86045232bef90e6ba4f6cbdd95874cd78c0a8bf0e63e9525f

Documento generado en 18/02/2021 02:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 99

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Julio León Valencia Hernández
Demandado	Municipio de La Pintada
Radicado	05001 33 33 025 2017 00054 00
Asunto	Incidente sancionatorio por desacato

Conforme con la información obrante en el expediente y el silencio de la entidad territorial ante el requerimiento hecho por auto 489 del 3 de septiembre de 2020, respecto a brindar información del incumplimiento, procede el despacho a dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a una orden judicial.

CONSIDERACIONES

Prevé la Ley 1437 de 2011 en el artículo 192 las obligaciones que se radican en las entidades públicas de reconocer, liquidar y pagar las condenas judiciales que consistan en el pago o devolución de una suma de dinero en un término o plazo máximo de diez (10) meses, los que serán contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, así como otras obligaciones dinerarias.

Igualmente la norma citada reconoce previo trámite administrativo de cobro, el reconocimiento de intereses moratorios, que se imponen además de un efecto de corrección monetaria, como herramienta sancionatoria y de conminación a la entidad pública para que propenda atender y maximizar sus trámites para el cumplimiento del pago, lo que se complementa por el legislador en cuanto a que el *“incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*; por lo que también se sustenta la responsabilidad personal de los obligados a adelantar y materializar el pago, así como del representante legal, como directo responsable de la entidad para el cumplimiento de las sentencias judiciales, la efectividad de los trámites administrativos y en general la efectiva y eficiente prestación del servicio y función pública, ante los despachos judiciales, los ciudadanos y la sociedad.

Por lo anterior, dado que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 209 establece que se tramitarán como incidente los expresamente allí enlistados, además de aquellos *“previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, tal como lo dispone el numeral 9 ibídem y que el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, establece como poderes correccionales del juez en cualquier especialidad, entre otras, la de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (num. 3), es procedente activar en este sentido la posibilidad sancionatoria por este despacho.

Así mismo contempla el penúltimo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar", por lo que conforme a la Ley 734 de 2002, que establece en los artículos 27, 34 y 35 las conductas disciplinarias aplicables en caso de desconocer orden judicial, de lo que en particular se resalta que, conforme el artículo 27 *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones”*.

Señala igualmente que *“Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”*, por lo que se tienen como posibles deberes desconocidos el artículo 34 numerales 15 y 16; y por prohibiciones materializadas la contemplada en el artículo 35, numerales 7, 8, 11 y 24 de la ley ib.

Asimismo el Decreto 111 del 15 de enero de 1996, en su artículo 19 advierte que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*; y el artículo 45 ibídem, advierte que *“Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos”*.

Precisa además que *“En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le*

correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Al mismo tiempo, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones".

Por su parte, la Ley 599 de 2000 -Código Penal- dispone como conductas punibles el artículo 414 "Prevaricato por Omisión" y el artículo 454 "Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía", respecto al desconocimiento, desatención u omisión en la ejecución efectiva para el cumplimiento de sentencia judicial.

Respecto al procedimiento a adelantar, atendiendo a lo dispuesto al artículo 209 numeral 9¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 párrafo de la Ley 1564 de 2012, en lo que concierne a los poderes de instrucción del juez, se dispone por remisión al artículo 59 de la Ley 270 de 1996², se advierte que la entidad, por conducto de los servidores públicos responsables, además de las normas citadas, incurre posiblemente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 58 ibídem, en cuanto a que se desatiende con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales las órdenes impartidas por este despacho.

En ese orden de ideas, acorde con las disposiciones en cita y por aplicación del debido proceso previsto como garantía para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se requiere y exhorta por última vez a la entidad para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el trámite de la referencia.

De igual manera se precisa que por medio de la presente se da apertura al trámite sancionatorio por desacato e incumplimiento a la orden judicial impartida, por lo que se le otorga a la señora MARY LUZ CORRALES CHALARCA como representante legal del municipio de La Pintada, Antioquia, quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que haga valer su derecho de defensa y

¹ Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

contradicción, exponiendo las razones de hecho y de derecho por la cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, así como proceder a identificar e iniciar el respectivo trámite disciplinario y seguimiento a los servidores responsables de la posible omisión, informando de ello al juzgado.

Con el escrito de descargos se aportarán las pruebas que se pretenda hacer valer y solicitar aquellas a practicar, siempre que no estén al alcance de la entidad o no sea la propia entidad la que los tenga a su resguardo o la competente para expedirla.

Vencido el término de 15 días otorgado, el despacho procederá a resolver si es procedente la imposición de la sanción o el archivo de la presente, así como la compulsas de copias a las entidades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones, en los términos de las disposiciones referenciadas y en particular lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que de no ser la señora MARY LUZ CORRALES CHALARCA, la representante legal -alcaldesa-, en la respuesta de la entidad deberá precisarse e identificarse al actual. Igualmente se solicita se informe e identifique al servidor público encargado y responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y demás órdenes impartidas por este despacho en el proceso.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epl9-BDnt8BLn_ZFY8UDIS0Bik6o7n1Y7GpqDsM3n-6mrQ?e=qSZaL0

Como medios oficiales de contacto con el juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la entidad a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el trámite de la referencia como se explica.

Segundo. INICIAR trámite sancionatorio por el posible incumplimiento de lo ordenado por este despacho, por las razones expuestas.

Tercero. VINCULAR al procedimiento sancionatorio a la señora MARY LUZ CORRALES CHALARCA o a quien haga sus veces como representante legal del municipio de La Pintada, Antioquia, por el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales en el cumplimiento y materialización de las sentencias judiciales, por lo indicado en la parte motiva.

Cuarto. ORDENAR a la entidad a través de su respectiva oficina de control interno disciplinario o quien haga sus veces, para que se inicie seguimiento y la respectiva investigación de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales y respectivos pagos; informando además a este despacho de dicho procedimiento y los servidores públicos vinculados.

Quinto. OTORGAR a la entidad y a la respectiva servidora pública, señora MARY LUZ CORRALES CHALARCA o a quien haga sus veces como representante legal del municipio de La Pintada, el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que exponga por escrito las razones de hecho y de derecho por la cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho o los trámites dispuesto para su efectivo cumplimiento; aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; así como proceder a identificar e iniciar el respectivo trámite disciplinario y seguimiento a los servidores responsables de la posible omisión, en los términos descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f252a03f2f8ac3eabc26904a287de64695c64950ff327d0ebb4b86a7cfc33feb

Documento generado en 18/02/2021 03:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 102

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Doralba de Jesús Carmona Osorio
Demandado	Instituto de Deportes y Recreación del Caldas
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00014 00
Asunto	Resuelve decreto de pruebas / Traslado para alegar

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, a resolver lo pertinente sobre la solicitud de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al juzgado adecuar el trámite a los nuevos postulados legales, de los cuales se resalta lo regulado en los artículos 38² y 182 A de la Ley 2080 de 2021, el cual posibilita que se profiera sentencia anticipada cuando el debate surge de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, para lo cual es necesario definir si hay excepciones por resolver y lo pertinente de las pruebas solicitadas.

De las excepciones propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación a la demanda solo expone y así lo anuncia, excepciones de fondo o mérito, las cuales denomina inexistencia del contrato de arrendamiento, inexistencia de las obligaciones deprecadas y la mala fe y temeridad.

Respecto las excepciones alegadas, se tiene que conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que al no observarse las mismas no es necesario el agotamiento de este trámite previo, pudiéndose agregar que adicional, las alegadas por la demandada son solamente argumentos de defensa no constitutivos de excepciones, los que serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

De las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso.

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes y por el contrario, respecto a las del demandante, la

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

entidad demandada solicita se tengan también como prueba, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora en las páginas 124 y 125 del expediente electrónico -digitalizado. Igualmente se incorporan como prueba documental las enunciadas y aportadas por la parte demandada que obran como anexo 1 y 2 a la contestación.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por las partes, es oportuno referir que la ley exige el cumplimiento de unos requisitos formales previo a definir si se decretan o no, esto es, debe indicarse: *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (art. 212 CGP), carga insoslayable para el interesado y cuya omisión acarree la negación de la prueba, pues así se deriva del artículo 213 del CGP *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

El deber de precisar los anteriores requisitos, atiende a una finalidad clara y coherente con el debido proceso y el derecho de contradicción, pues busca que la parte contraria pueda conocer o incluso indagar la idoneidad del testigo, su credibilidad y conocer su “acusador”, para preparar así su concontrainterrogatorio, tacha o incluso pruebas para desvirtuar en audiencia sus dichos, confrontarlos, refutarlos o poner en juicio su credibilidad, todas estas conductas que son legítimas y acordes a las garantías procesales.

El cumplimiento de dichas formalidades a su vez permite que el juez pueda realizar el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial, todo esto en cumplimiento del artículo 29 Constitucional, debido proceso, y en particular de la Ley 1564 de 2012 en materia de pruebas que como se indicara al inicio de esta providencia, se aplica en la jurisdicción contenciosa-administrativa por remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, así como del inciso 4 del artículo 103 ibídem que establece que *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*.

Lo anterior cuenta con respaldo del órgano de cierre de esta jurisdicción, que ha dicho:

Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor (...) se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

(...)

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba³.

No tiene entonces discusión alguna, la intención del legislador de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte y la necesidad del cumplimiento de las formalidades plenas en la solicitud de la prueba testimonial, por lo que concluyó con buen tino el Consejo de Estado que su inobservancia debe llevar irrefutablemente a negar la prueba, incluso, advierte que cuando la prueba documental presentada cumple con la misma finalidad acreditante, la prueba testimonial se torna inútil, pues hay otro medio de convicción con el que resulta más expedita, económica y ágil la acreditación y es esta la que por principios procesales debe preferirse.

Ahora bien, es claro que se le impone al juez el deber del análisis de la prueba solicitada para su decreto, tal como se desprende del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, por lo que para el caso, examinadas las pretensiones de la demanda, no se advierte que las mismas sean útiles y conducentes con relación a probar la alegada responsabilidad por falla del servicio en cuanto a la violación del principio de la confianza legítima -respeto a los propios actos- y el debido proceso, mucho menos que tengan la capacidad de probar los perjuicios materiales alegados por cuanto estos no pueden obedecer a unas simples declaraciones, y dado que la parte no sustenta el porqué de dicho conocimiento, el despacho no advierte su pertenencia.

Por otra parte, alegado el incumplimiento del contrato como pretensión subsidiaria, se tiene que por virtud de la Ley 80 de 1993 artículos 39 y 41, el mismo debe constar en un escrito en el cual se estipule el acuerdo de voluntades en el objeto y el precio, prueba que no puede ser suplida por otro medio como lo indica el artículo 256 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que tiene que ver con la declaración de parte solicitada por la parte actora y el correlativo interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, si bien las mismas se contemplan por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, se considera una prueba con poca utilidad, máxime que el objeto de la misma según lo informa la parte actora es declarar sobre los hechos de la demanda y los perjuicios ocasionados, temas que ya fueron expuestos en la demanda y que se toma a su vez como la declaración, por lo que se tornaría reiterativa y sin ninguna finalidad dado el objeto del litigio, el cual se establecerá seguidamente.

Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda, así como la respectiva contestación, **el litigio se contrae en resolver si el Instituto de Deportes y Recreación de Caldas (Ant.) es responsable contractualmente y consecuentemente la parte actora tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca por violación al principio de confianza legítima y debido proceso, la indemnización correspondiente al periodo que se consideraba aun era exigible el contrato de arrendamiento, para lo cual deberá definir el despacho si el contrato estaba vigente y si si era exigible o ante la ausencia de este es posible los reconocimientos indemnizatorios deprecados por virtud de la falla**

³ CE S5; 10 jul 2020, e11001-03-28-000-2019-00088-00. Carlos Enrique Moreno Rubio.

del servicio ante el desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima.

Traslado para alegar de conclusión

Dado que no formularon excepciones previas o las denominadas mixtas de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y al ser denegada la prueba testimonial solicitada y al obrar en el expediente material probatorio suficiente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 literales b y d del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se convoca a las partes a que presenten sus alegatos de conclusión, para lo que se les da traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiERK BnX_1tFoXS7f5lxHyMBO4UpEj_8OX1hEeDUUQfkw?e=0TJHNH

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y demandad, como se explica en la providencia.

Tercero: NEGAR la prueba testimonial, la declaración e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada.

Cuarto. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Quinto. CORRER traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f34afd65c92c9a15ff3bb7973ed364d1e469737fa0459522669f66c7fb9df
b**

Documento generado en 18/02/2021 03:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 109

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fredy Orlando Gómez Hidalgo y otro
Demandado	EPM y otro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00171 00
Asunto	Resuelve solicitud de reprogramación audiencia - Abstiene de sancionar

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la petición del 25 de noviembre de 2020 del apoderado de la parte demandada – AZACAN S.A.S. -, en la que solicita se re programe la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, misma que fue realizada en la fecha de arribo del libelo petitorio; pues manifiesta el profesional del derecho que no se le notificó en debida forma el auto mediante el cual se fijo la fecha en la que se llevaría acabo la diligencia judicial, conociendo de este el día de la celebración de la audiencia.

Al respecto, es menester señalar que las presentes diligencias se encausaron en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 9 la notificación por estado de forma virtual; en ese sentido, la notificación del auto del pasado 22 de octubre de 2020 que fijó la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia inicial se realizó y se puso en conocimiento de los intervinientes según lo reglado en el referido Decreto y no con fundamento en el CPACA, y la vigencia del Decreto 806 es información que es de conocimiento público y de consulta obligatoria por quienes apoderan causas no solo en esta jurisdicción; adicional la notificación así realizada resultaba además de fácil acceso por intermedio de la página oficial de la Rama Judicial del Poder Público.

Llama la atención del Juzgado que en dicha vista pública únicamente se echó de menos la presencia del hoy peticionario, pues todos los demás asistieron; es más en el trámite que adelanta este Juzgado desde la vigencia del Decreto 806, es el único profesional que aduce no haber sido notificado de un auto, de lo que colige el Juzgado que ninguna irregularidad se observa configurada en la actuación.

Amén a lo anterior, encuentra el Despacho que no es viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada AZACAN S.A.S., atendiendo que no se observa vulneración alguna al debido proceso y al derecho de defensa por parte del despacho, que notificó bajo los parámetros del citado Decreto 806 a todas las partes por igual y si el Juzgado notificó lo lógico era que hubiera comparecido como lo hicieron las demás partes, por lo que se resalta con énfasis que la legalidad y el debido proceso en esta esta instancia no se han visto afectados por ninguna actuación que merezca la nulidad de lo hasta ahora adelantado.

Por otro lado, si bien es cierto que tal y como quedó registrado en el acta de la audiencia inicial realizada el pasado 25 de noviembre de 2020, el profesional del Derecho José Ricardo González Esguerra no asistió a la audiencia inicial,

advirtiéndose allí la posibilidad de imponer sanción en caso de no presentarse la respectiva justificación, ello con atención a que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de hacerse acreedores de la sanción allí contemplada.

Sin embargo, la norma otorga la posibilidad de justificar la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En esa línea, estima el Juzgado que si bien las razones manifestadas por el apoderado de AZACAN S.A.S., para excusar su inasistencia a la audiencia inicial, no configuran un estado de fuerza mayor o caso fortuito y que se deba desconocer lo reglado en el Decreto 806 para acceder a su pretensión tal y como viene de explicarse, si resulta entendible el proceso de adaptación a las nuevas tecnologías implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus Covid 19 lo que generó incluso la suspensión de términos como medida de garantía, por lo que no se aplicará la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 la Ley 1437 de 2011, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantado, pues se reitera, la legalidad y el debido proceso en esta esta instancia no se han visto afectados por ninguna actuación que merezca la nulidad de lo hasta ahora tramitado.

De hecho, a la luz del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3°, inciso 2°, la justificación de la inasistencia de alguno de los apoderados a la audiencia inicial, “solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia” y no la repetición de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbed3e23516d1f660fccefcd70e47f3ccce52666072e8f15b0537cd7ebf6
6ed**

Documento generado en 18/02/2021 02:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 062

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapie Ocampo
Demandado	Municipio de Caucasia y otro
Radicado	05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Adiciona auto – admite demanda contra Colpensiones

En providencia del 28 de enero de 2021 el juzgado inadmitió las pretensiones de la demanda en contra de Colpensiones y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que se incluyera a esta entidad como parte demandada, se adecuaran las pretensiones de la demanda y el concepto de violación.

Vencido el término otorgado, la parte demandante presenta escrito de subsanación incluyendo a Colpensiones como parte demandada y adecuando las pretensiones de la demanda y el concepto de violación.

Por esta razón y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, se adicionará el auto admisorio N° 858 del 03 de noviembre de 2020, precisando que se **ADMITIRÁ** la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Hincapié Ocampo en contra del Municipio de Caucasia y **Colpensiones**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

Resuelve:

Primero. ADICIONAR al auto del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la demanda con los siguientes ordinales:

Décimo primero. ADMITIR las pretensiones de la demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Décimo segundo. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de Colpensiones, en la forma establecida en el numeral primero de la presente providencia.

Segundo. ADVERTIR que en lo demás rige *el auto* N° 585 del tres (03) de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b25ef459a27f350d42fa5d6f619bbe59b1734548fa7807c18cef9c303198
8d9**

Documento generado en 18/02/2021 02:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 105

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Yolima Patricia Arbeláez Viana
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2021 00035 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 1 de febrero del 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se estableció en los siguientes términos:

Días de mora: 46

Asignación básica: \$ 2.893.617

Valor mora: \$ 4.436.838

Valor a conciliar: \$ 3.993.154 (90 % de lo pretendido)

Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial

No se reconoce valor por indexación

Pago con cargo a los recursos de Fomag.

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia – Secretaria de Educación.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, según sesión N° 41 del 1 de octubre de 2020 . De igual forma se advierte que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, no huelga advertirse que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a los demandantes sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su párrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018²**, señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes “*En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio*”.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora Yolima Patricia Arbeláez Viana, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que el actor presentó la solicitud o reclamación de la cesantía parcial el 30 de mayo de 2018, tal como se desprende de la Resolución No. 2018060359246 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se efectúa un reconocimiento y pago parcial de cesantías.

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 22 de junio de 2018.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución que se realizó el **30 de mayo de 2018** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	30/05//2018	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	22/06/2018	Fecha de reconocimiento:11/09/2018
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	11/10/2018	Fecha de recurso en banco 29/10/2018
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	13/09/2018	Período de mora: 14/09/2018 – 29/10/2018 Días de mora: 46

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 30 de mayo de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 22 de junio de 2018, por lo que los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 13 de septiembre de 2018.

De esta manera, inicia el término de la sanción por mora a partir del 14 de septiembre de 2018 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 29 de octubre de 2018. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 29 de octubre de 2018, que en días equivale a veintisiete (46), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

Es menester precisar que si bien es cierto el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de*

Prestaciones Sociales del Magisterio” es claro que dada la fecha en que se hizo la petición y el pago, aún no había sido emitida la norma citada, por lo que la obligación corresponde asumirla es al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Adicional se observa que la mora no se produjo en la emisión del acto que reconociera las cesantías sino en el pago, el que le corresponde al FOMAG.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora Yolima Patricia Arbeláez Viana y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 1 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA como apoderado de la señora YOLIMA PATRICIA ARBELÁEZ VIANA, el abogado MARTIN ORLANDO MENDES AMADOR, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el abogado LEONEL GIRALDO ALVAREZ, en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 1 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 109 I Judicial I para asuntos administrativos, con radicado N ° 10952 del 4 diciembre de 2020

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de tres millones novecientos noventa y tres mil ciento cincuenta y cuatro (\$3.993.154), a favor de la señora YOLIMA PATRICIA ARBELÁEZ VIANA. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e317cab1363d781129a61e48b8b8e7fd304321ee4fa19e3489d4397a5b8d176b

Documento generado en 18/02/2021 02:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 106

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado	Nación- Min. Defensa - Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021 al ser ya subsanados los requisitos en el término concedido, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Diego Alejandro Durango Mejía, José Miguel Durango Graciano, María Leonarda Sepúlveda Machado, José Fernando Durango George, Fabián Elías Durango George, José Andrés Durango George y Juan David Durango George y Marta Cecilia Mejía Sepúlveda quien actúa en nombre propio y en representación de Dayana Katherine Durango Mejía en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al ministerio público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advertiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; organizacionjuridicaga@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFgT0LI-BadKmBhhEzChvGMBv8hdRVEa_8L4GCFAgkNi7g?e=DROIHo

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gómez Arango, portador de la T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36996698f8c19fab58fc1631981cc6df02d0f55e4e55d6a0c3555b826c8f33f4

Documento generado en 18/02/2021 02:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 103

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Edison Barrio Rojas y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de justicia y del Derecho, INPEC y USPEC
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00024 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Edison Barrios Rojas, Diana María Osorio Posada y Mariangel Barrios Osorio, representada legalmente por sus padres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. De Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Justicia y el Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advirtiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima,**

de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Otros contactos: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; juanlrios87@hotmail.com; osoriodiana938@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbgmjCaEedFqzFbdB55uG4BCt-zXRLDO0gci0SWrQNsVQ?e=TM7Z1U

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan David López Ríos, portador de la T.P. No. 188.338 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24b4048a387f795374a03234d6efd8363f7fdd30bbbed3d53bce69cc05c5d053

Documento generado en 18/02/2021 02:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 98

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Azucena Ramírez Martínez.
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00029 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Azucena Ramírez Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advirtiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; azucenaraga@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eim7haPQgCNlipOYngDPzFkB31c-26CxCisrAQUjtOCr-g?e=X3oJeO

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f89c98704d3e55e8f70bfd8725983664fb4bc5a4a1c53d385e67a530d16132f

Documento generado en 18/02/2021 02:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 061

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Elisa Sierra Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00050 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Aura Elisa Sierra Diaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advirtiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoxs0j1A4_RBhDOAd1xT7IYBcNmrgOW1QGJsJ0Pjy9vp_kA?e=dh5mGq

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba6340c213c97ed530f869504850e1095b87bd119f0b476b88bf80eb63f958e

Documento generado en 18/02/2021 02:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 058

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Ana Patricia Mustafá Yepes
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00229 00
Asunto:	Notificación conducta concluyente – precisa términos

En el presente proceso fue admitida la demanda mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, momento en el cual se dispuso la notificación del mismo a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En memorial recibido el 3 de febrero de 2020 a través de correo electrónico, el apoderado de la señora Ana Patricia Patiño contestó la demanda.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de la señora Ana Patricia Patiño poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado SANDRO SANCHEZ SALAZAR, con T.P. 95.351 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en la providencia del 12 de noviembre de 2020, correrán a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**651ae751f0c3f3b12b60df6666b25ea43cb5e14d9ba691a4a8a7d85609732
e4b**

Documento generado en 18/02/2021 02:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Patricia Elena Manclares Vélez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00036 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO N° 044

Doctora

ANGY CARELI PLATA ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, oficio con radicado N° DS-SRANOC-GSA-28 001066 del 11 de junio de 2020 por medio del cual se da respuesta a una petición y la resolución N° 2-0944 del 10 de agosto del 2020, la cual resuelve un recurso de apelación, y que en consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 1, 2, 4,13, 48, 53, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, la ley 4ª de 1992 en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 14, Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 y el Código Sustantivo del trabajo, artículos 127, 128 y 132

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Fiscalía General de la Nación es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que la bonificación judicial es pagada mensualmente y remunera el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, dado que también reclamamos el carácter salarial de dicha bonificación - que para el caso de los servidores judiciales está contenida en el Decreto 383 de 2013- y específicamente en el caso personal de la suscrita, en la actualidad tiene una demanda que se tramita por el mismo asunto en el Juzgado Administrativo - Transitorio – con radicado 05000133330142018-00143 00.

Es claro que acorde con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b265315583c8893a7f7f5ce09cb944cbf8aba05e0b0935aee919dd1c4668c36

Documento generado en 18/02/2021 02:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elena Cuadros Restrepo
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración de justicia
Radicado	05001 33 33 025 2021 00047 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO N° 045

Doctora

ANGY CARELI PLATA ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Resolución DESAJMER18-9261 del 13 de diciembre de 2018 por la cual se negó una petición y la Resolución DESAJMER19 – 9127 del 13 de noviembre de 2019, donde se concedió el recurso de apelación

que a la fecha no ha sido resuelto, y que en consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la ley 4ª de 1992 en sus artículos 2, literal a. 14 y el Decreto ley 1042 de 1978 artículo 42.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el carácter salarial de la bonificación es claro dado que es pagada mensualmente, es de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial nos asiste un interés en las resultados del proceso, dado que también reclamamos el carácter salarial de dicha bonificación - contenida en Decreto 383 de 2013. Específicamente en el caso personal de la suscrita, en la actualidad tiene una demanda que se tramita por el mismo asunto en el Juzgado Administrativo -Transitorio – con radicado 05000133330142018-00143 00.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la parte demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34812ea0758285e19e3f111f75e4f255f067e7952331dbaff406deb347bc3a42

Documento generado en 18/02/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**